**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2022-01855 de fecha 15 de febrero de 2022, con numero vital No. 0600000000000164961, (fl.1) la señora Sonia Edith Rojas Mendoza, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Comedidamente me permito trasladar por competencia la solicitud formulada ante este despacho por Sonia Edith Rojas Mendoza con CC No 52121414, asunto: Derecho de Petición.*
>
> *Que Corporinoquia realice visita técnica ocular al sector, con el fin de verificar el daño ambiental que se viene presentando, pues el vertimiento de las aguas negras está causando contaminación a la fuente hídrica y en el aire (...)*

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.040 del 21 de febrero del 2022, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado en el radicado No. YO-2022-01855 de fecha 15 de febrero de 2022, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.3.4)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el día 21 de febrero de 2022 al centro poblado el Japón, del Municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca; a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos de la misma fueron plasmados en el concepto técnico No 500.8.2.22.0222 de fecha 25 de marzo de 2022. (fls.5-12).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0222 del 25 de marzo de 2022 (fls 5-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 21 de febrero de 2022, al centro poblado El Japón, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en atención a queja por posible vertimiento de aguas residuales al suelo y al cuerpo hídrico y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, concepto del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

### *4. CONCEPTO TÉCNICO*

*Respecto a la información presentada en el radicado YO.2022-01855 del 15 de febrero de 2022 con VITAL N° 0600000000000164961, referente a la presunta afectación por vertimiento*

*de aguas residuales al suelo y cuerpo hídrico del Centro poblado El Japón, se realizó la apertura de la Indagación Preliminar N°500.13.1.22.040 del 21 de febrero de 2022, donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 21 de febrero de 2022, en el Centro poblado El Japón, Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, por el cual se determinó como presunto infractor a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARATEBUENO identificada con Nit:800074120-5 ya que los municipio son la entidad fundamental de la división político-administrativo del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada), además que dentro de sus competencias está el asegurar que estos se presten a sus habitantes de manera eficiente, situación que no se cumplió ya que al momento de la diligencia técnica se evidencio que la planta de tratamiento de agua residual domestica no estaba en funcionamiento, lo que conllevo a la conexión de los habitantes a dos tanques sépticos que están causando el vertimiento de las aguas polucionadas al suelo y al recurso hídrico, durante la visita técnica se pudo evidenciar como receptor de las agua polucionadas, dos tanques de almacenamiento los cuales al completar su máximo nivel presentan rebosamiento ocasionando vertimiento directo de aguas residuales domésticas, componente suelo, las cuales por escorrentía llegan a los cuerpos hídricos Caño N.N y Caño El Arenal que se encuentran ubicados a dos (2) metros de los tanques de almacenamiento. Las acciones antes descritas causan riesgo de afectación de los componentes, suelo y agua, teniendo en cuenta que Japón es un centro poblado de acuerdo al EOT artículo 13 del acuerdo-005-de-2011 se infringe lo dispuesto en el Decreto 1898 de 2016 ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, los artículos 80 y 311 de la Constitución Política. Así mismo al Decreto No. 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones. No se admite vertimientos" Artículo. 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Artículos 2.2.3.3.4.9. "Del vertimiento al suelo". Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".*
*(...)"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0222 del 25 de marzo de 2022 (fls.5-12), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE PARATEBUENO**, identificado con Nit. 800.074.120-5.

## I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al

que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el

Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0222 del 25 de marzo de 2022 (fls.5-12), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 21 de febrero de 2022, realizó visita, al centro poblado El Japón, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en atención a queja por posible vertimiento de aguas residuales al suelo y al cuerpo hídrico; dentro de los hallazgos encontrados se evidencio que la planta de tratamiento de agua residual domestica del centro poblado El Japón, no estaba en funcionamiento, lo que conllevo a la conexión de los habitantes a dos tanques sépticos los cuales al completar su máximo nivel presentan rebosamiento ocasionando vertimiento directo de aguas residuales domésticas al componente suelo; las cuales por escorrentía llegan a los cuerpos hídricos Caño N.N y Caño El Arenal que se encuentran ubicados a dos (2) metros de los tanques de almacenamiento; Las acciones antes descritas causan riesgo de afectación de los componentes, suelo y agua, teniendo en cuenta que El Japón es un centro poblado del Municipio de Paratebueno Cundinamarca y que a la luz del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es responsabilidad del municipio en cuanto a *"...Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos.... 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, ..."* se determinó como responsable al **MUNICIPIO DE PARATEBUENO**, identificado con Nit. 800.074.120-5, por infringir la normatividad dispuesta en el Decreto 1898 de 2016 ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, los artículos 80 y 311 de la Constitución Política. Así mismo al Decreto No. 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones. No se admite vertimientos" Artículo. 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Artículos 2.2.3.3.4.9. "Del vertimiento al suelo". Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0222 del 25 de marzo de 2022 (fls.5-12), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.186, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PARATEBUENO**, identificado con Nit. 800.074.120-5., por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de oficina asesora jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PARATEBUENO**, identificado con Nit. 800.074.120-5., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0222 del 25 de marzo de 2022 (fls.5-12), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.186 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**CORPORINOQUIA**

**AUTO No.** 200.6-22-1989 **FECHA** 14 JUL 2022



**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE PARATEBUENO**, identificado con Nit. 800.074.120-5, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

*Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022*

*Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022*